



EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos que acreditan gestión pendiente y demás requisitos exigidos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita representación;

EN EL CUARTO OTROSÍ: Acompaña antecedentes; y

EN EL QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CARLOS CORTÉS GUZMÁN, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.068.803-4, actuando en representación y como mandatario judicial de **“ESMAX DISTRIBUCIÓN SpA”**, Rol Único Tributario N° 79.588.870-5, ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Apoquindo N° 3721, of. 33, comuna de Las Condes, a S.S. Excma. digo:

Que vengo en solicitar, en conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante “la Constitución”) y cumpliéndose los requisitos para ello, que se declare inaplicable por inconstitucional, en el procedimiento penal que se indicará, el artículo 34 del DFL 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (en adelante DFL 707), en aquella frase que dispone *“contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.”*

La acción de inaplicabilidad de la frase contenida en la norma antes indicada, se solicita respecto de una causa seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 8783-2021 y RUC 2110054845-0, en la cual “Esmax Distribución SpA” es parte por haber interpuesto querrela por el delito de giro doloso de cheques, ilícito previsto y sancionado en el artículo 22 del DFL 707, en contra del imputado Jorge Arturo Lyon Balieiro. Actualmente, dicho proceso se encuentra radicado ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibile la querrela, asunto que se conoce bajo el Rol Penal-5324-2021.

Fundo este requerimiento en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES.

Como se señaló, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago se sigue adelante el proceso RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0. Dicho proceso, se inició por una querrela criminal interpuesta por don Carlos Cortés Guzmán, en representación de “Esmax Distribución SpA”, con fecha 26 de noviembre de 2021, en contra de Jorge Arturo Lyon Balieiro, representante legal de la sociedad “Comercial y Distribuidora Luck Limitada”.

El día 06 de diciembre de 2021, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago resolvió declarar inadmisibles la querrela presentada por esta parte, señalando lo siguiente:

“1° Que la acción penal en el delito de giro doloso de cheques, sea de acción privada o pública, prescribe en un año a contar de la fecha del protesto del cheque respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques.

2° Que los cheques en que se funda la acción fueron protestados con fecha 28 de febrero y 22 de marzo de 2019, en tanto la querrela ha sido interpuesta con fecha 26 de noviembre último, es decir, fuera del plazo señalado en la ley, pues ha transcurrido más de un año entre ambas fechas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 114 letra d) del Código Procesal Penal con relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, se declara inadmisibles la querrela interpuesta, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del querrellado al estar prescrita la acción penal.”

Esa resolución motivó que, con fecha 09 de diciembre de 2021, esta parte querellante interpusiera recurso de reposición en contra de la mencionada resolución del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, deduciendo subsidiariamente recurso de apelación.

El día 10 de diciembre de 2021, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago resolvió rechazar el recurso de reposición, y tuvo por interpuesto el recurso de apelación deducido en subsidio, el cual ingresó a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, **bajo el N° de Ingreso Corte Penal-5324-2021, actualmente en tramitación.** Ello implica que, la aplicación del artículo 34 del DFL 707 en la frase impugnada en el presente requerimiento, será materia de discusión ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la gestión pendiente en que incide la aplicación del precepto impugnado, todo ello, según se precisará más adelante.

II. NORMA CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

El artículo 34 del DFL 707, relativo a la prescripción de la acción penal del delito de giro doloso de cheques, preceptúa: *“La acción contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.”.*

Mediante el presente requerimiento, e invocando la facultad que el artículo 93 N° 6 de la Constitución le otorga al Tribunal de S.S. Excma., se solicita se declare la inaplicabilidad del artículo 34 del DFL 707, únicamente en aquella frase que dispone **“contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.”.**

Como se explicará más adelante, la aplicación del precepto impugnado contenido en el artículo 34 del DFL 707, en la causa seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0, en actual gestión pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, será materia de discusión ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la gestión pendiente en que incide la aplicación del precepto impugnado, todo ello, según se precisará más adelante.

Corte de Apelaciones de Santiago, implica un atentado en contra del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, específicamente en su dimensión del derecho a la acción penal, en los términos establecidos en los artículos 19 n°3 inciso primero y 83 inciso segundo de la Carta Fundamental.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

La Constitución establece -en su artículo 93 N° 6- la facultad del Tribunal de S.S. Excma. para conocer y resolver respecto a la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

El inciso undécimo del citado artículo agrega que corresponderá a cualquiera de las salas, sin ulterior recurso, declarar la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; que la impugnación esté fundada razonablemente; y, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, referencia que debe entenderse a las normas contenidas en los artículos 79, 80 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997. Por ende, los requisitos de admisibilidad que se cumplen en la especie, son los siguientes:

A. Existencia de una gestión pendiente, ante tribunal ordinario o especial.

Como se indicó precedentemente, se sigue ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago la causa RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0, por el delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el artículo 22 del DFL 707.

Este proceso, se inició por una querrela criminal interpuesta por don Carlos Cortés Guzmán, en representación de “Esmax Distribución SpA”, con fecha 26 de noviembre de 2021, la que fue declarada inadmisibile por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago el día 06 de diciembre de 2021.

Tal resolución, motivó que esta parte presentara, con fecha 09 de diciembre de 2021, recurso de reposición con apelación en subsidio. El recurso de reposición fue rechazado por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, elevándose los antecedentes del recurso de apelación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se generó el Ingreso Corte Penal-5324-2021, el que se encuentra pendiente de resolución.

Esta última constituye entonces, la gestión pendiente en que incide la aplicación del precepto impugnado.

B. Que la norma impugnada sea un precepto de naturaleza o rango legal.

Dicho requisito es fácilmente comprobable, toda vez que la frase cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, se encuentra en el artículo 34 del DFL 707.

Es importante hacer hincapié, en la circunstancia que la jurisprudencia del Tribunal de S.S. Excma. ha afirmado la posibilidad de impugnar una porción determinada de un artículo, y no necesariamente la norma completa. En tal sentido se manifiesta la sentencia N° 626-2006 en su considerando 7° dispuso “... *En consecuencia, es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el precepto que resulta contrario a la Constitución sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescritas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto*”.

C. El precepto cuya inaplicabilidad se solicita sea declarada pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto.

Como se ha hecho referencia, el precepto cuya inaplicabilidad se requiere está contenido en el artículo 34 del DFL 707, en la frase “*contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.*”. Esta disposición, se refiere al plazo de prescripción la acción penal que emana del delito de giro doloso de cheques.

Así las cosas, la aplicación del precepto impugnado ha sido esencial para la declaración de inadmisibilidad de la querrella deducida por esta parte, según se desprende de la resolución dictada con fecha 06 de diciembre de 2021 por el Tribunal de la Instancia. Ello, por cuanto por la aplicación de la norma impugnada, se ha considerado que la acción penal que nace del delito de giro doloso de cheques se encontraba **prescrita** al momento de la interposición de la querrella por haber pasado más de un año desde el protesto de los cheques, provocando que la querrella se declarara **inadmisible**.

De esta forma, en la gestión pendiente consistente en la vista y resolución del recurso de apelación interpuesto por la querellante, por parte de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, una vez declarada la inaplicabilidad del precepto solicitado, no podrá ser considerada prescrita la acción penal, debiendo declararse admisible la querrella deducida. Por tal motivo, el precepto impugnado **puede resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente**, cumpliéndose de esta forma, el requisito de admisibilidad examinado.

D. Debe estar razonablemente fundado.

Respecto a este requisito, se satisface con la exposición que se realizará en el Capítulo IV, referido al vicio de constitucionalidad materia del requerimiento, por lo cual no me extenderé en ello en esta parte.

E. Demás requisitos señalados en la ley.

Esta referencia debe entenderse a las disposiciones contempladas en la Ley 17.997 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de fecha 10 de agosto de 2010. El artículo 84 de esta normativa, establece seis casos en los que procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento, ninguna de las cuales se verifica en la especie, según se señalará:

Procede la declaratoria de inadmisibilidad cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado: Al respecto, cabe tener presente que el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución establece que la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. En la especie, mi representada tiene la calidad de querellante en la causa en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Cuando la cuestión se promueva respecto a un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva: no existen pronunciamientos al respecto, que obstan a la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

En cuanto a las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 84 en análisis, ellas constituyen la reiteración de los requisitos a los que se hizo referencia precedentemente en los literales A, B, C y D de este capítulo.

Por todo lo expuesto, el presente requerimiento cumple con los requisitos legales y constitucionales analizados, y debe por ende, ser declarado admisible para entrar al conocimiento del fondo y posterior pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad del artículo 34 del DFL 707 en lo que respecta a la frase “*contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.*” en el caso concreto que se pretende aplicar, esto es, en el proceso RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0, seguido actualmente ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

IV. VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD MATERIA DEL REQUERIMIENTO.

A) Antecedentes de hecho previos a la presentación de la querrela.

1. Mi representada, “Esmax Distribución SpA” es dueña y beneficiaria de los siguientes cheques girados por Jorge Lyon Balieiro en representación de “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.”:

a. Cheque serie 1M 1633775 856, de fecha 28 de febrero de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

b. Cheque serie 1M 1633776 409, de fecha 31 de marzo de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

c. Cheque serie 1M 1633777 094, de fecha 30 de abril de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

d. Cheque serie 1M 1633778 647, de fecha 31 de mayo de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

e. Cheque serie 1M 1633779 200, de fecha 30 de junio de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

f. Cheque serie 1M 1633780 802, de fecha 31 de julio de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

g. Cheque serie 1M 1633781 355, de fecha 31 de agosto de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

h. Cheque serie 1M 1633782 594, de fecha 30 de septiembre de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

i. Cheque serie 1M 1633783 874, de fecha 31 de octubre de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

j. Cheque serie 1M 1633784 840, de fecha 30 de noviembre de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

k. Cheque serie 1M 1633785 079, de fecha 31 de diciembre de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

l. Cheque serie 1M 1633786 359, de fecha 31 de enero de 2020, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$3.523.100.

m. Cheque serie 1M 1633787 590, de fecha 29 de febrero de 2020, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander, por la suma de \$103.372.043.

2. Con fecha 28 de febrero de 2019, un representante de “Esmax Distribución SpA” concurrió al Banco Santander a cobrar el cheque serie 1M 1633775 856, de fecha 28 de febrero de 2019, cuenta corriente N° 04-81551-3 del Banco Santander – individualizado en la letra “a.” del punto 1.-, sin embargo, fue informado de que Lyon Balieiro había dado orden de no pago respecto de dicho cheque por “incumplimiento de contrato”, de manera que procedió a protestar, con igual fecha, el referido cheque.

3. El 22 de marzo de 2019, concurrió nuevamente un representante de “Esmax Distribución SpA” al Banco Santander, esta vez con la intención de cobrar los 12 cheques restantes –individualizados desde la letra “b.” a la “m.” del punto 1.-. Fue informado de que Lyon Balieiro había dado orden de no pago respecto de todos los cheques por “incumplimiento de contrato”, de manera que procedió a protestar, con igual fecha, los 12 cheques mencionados.

4. Luego, el 4 de junio de 2019, “Esmax Distribución SpA” solicitó la notificación de protesto de cheques en procedimiento de gestión preparatoria de la vía ejecutiva – respecto de los 13 cheques individualizados-, originándose la causa Rol C-18341-2019 del 6° Juzgado Civil de Santiago.

5. Así las cosas, el 12 de junio de 2019, el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió *“A lo principal: notifíquese”*, ordenando notificar a Jorge Lyon Balieiro la solicitud de protesto de cheques y la resolución recaída sobre ella.

6. El 15 de junio de 2019, Lyon Balieiro fue notificado de la solicitud de protesto de cheques y la resolución recaída sobre ella, por la receptora María José Zapata Verdugo.

7. El 19 de junio de 2019, “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.” contestó la demanda de gestión preparatoria, solicitando el rechazo de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

8. A raíz de dicha presentación, el 1° de julio de 2019, el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió dejar sin efecto la resolución de 12 de junio de 2019, que ordenaba notificar a Lyon Balieiro de la solicitud de protesto de cheques y la resolución recaída sobre ella, resolviendo, en concreto, lo siguiente: *“A la presentación de fecha 04 de junio de 2019, a folio 1: Estese a lo que se resolverá: Vistos: Que de la revisión de los antecedentes, consta que el cheque cuyo protesto se pretende notificar a través de la presente gestión, tiene como causal Orden de no pago por incumplimiento de contrato, la que conforme al artículo 26 de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, no está contemplada como causal válida para protesto de dicho documento, no ha lugar a lo solicitado.*

A la presentación de fecha 19 de junio de 2019: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente.”

9. Con esa misma fecha (1° de julio de 2019), “Esmax Distribución SpA” solicitó al 6° Juzgado Civil de Santiago *“ordenar se certifique que, puesto el protesto de los cheques en conocimiento del girador por notificación judicial, este no alegó en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad, ni tampoco consignó el monto de los cheques, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 número 4 del Código de Procedimiento Civil, puede tenerse por preparada la vía ejecutiva.”*

10. Con fecha 3 de julio de 2019, el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió: *“atendido el estado de la causa, pidase lo que en derecho corresponda”*. Lo relevante en este punto es que el Tribunal no certificó la falta de consignación de fondos para el pago de los

cheques dentro de tercero día desde la notificación judicial de protesto de los cheques, lo anterior, como consecuencia de haber quedado sin efecto la resolución de fecha 12 de junio de 2019.

11. Atendido lo resuelto por el Tribunal, con fecha 4 de julio de 2019, “Esmax Distribución SpA” repuso –apelando en subsidio- de la resolución de fecha 01 de julio de 2021 (que dejó sin efecto la resolución de 12 de junio de 2019), argumentando que la causal de “incumplimiento de contrato” no es una causal válida para emitir orden de no pago de acuerdo al artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques –DFL 707-, y solicitando *“reponer la resolución de fecha 01 de julio de 2019, corriente a Fs. 06 de autos, en aquella parte por la que determinó dejar sin efecto la resolución que dio lugar a la gestión preparatoria iniciada por esta parte”*.

12. El 20 de agosto de 2019, el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió rechazar la reposición incoada y tener por interpuesto el recurso de apelación deducido en subsidio, ordenando elevar los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

13. Con fecha 15 de septiembre de 2020 –un año y un mes después de que el 6° Juzgado Civil de Santiago tuviese por interpuesto el recurso de apelación-, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió –como era previsible- revocar la resolución apelada de 01 de julio de 2018 y mantener vigente la resolución de 12 de junio de 2019, es decir, la que ordenó notificar judicialmente el protesto de cheques.

14. Con fecha 05 de octubre de 2020, “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.” dedujo recurso de casación en el fondo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

15. Luego, el 16 de marzo de 2021, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.”, resolución que fue objeto de una estéril reposición por parte de “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.”, siendo rechazada con fecha 31 de marzo de 2021.

16. Lo relevante entonces, es que el 15 de junio de 2021, el 6° Juzgado Civil de Santiago dictó la resolución “cúmplase”, en relación al fallo que revocó la resolución dictada con fecha 1 de julio de 2019. Así las cosas, la resolución de 12 de junio de 2019 que había ordenado notificar judicialmente el protesto de los cheques, había recobrado vigencia.

17. Con fecha 16 de junio de 2021 “Esmax Distribución SpA” solicitó al Tribunal certificar la circunstancia de no haberse alegado tacha de falsedad ni haberse consignado el monto de los cheques dentro de tercero día desde la notificación judicial de los protestos de los cheques.

18. El día 06 de julio de 2021 el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió: *“a la presentación de fecha 16 de junio de 2021: Estese a lo que se resolverá a continuación”*. A continuación, resolvió la presentación de 19 de junio de 2019 –correspondiente al escrito de contestación de la demanda de gestión preparatoria de protesto de cheques de “Comercial y Distribuidora Luck Ltda.”-, resolviendo *“no ha lugar”*. Sin embargo, no realizó la certificación solicitada.

19. Atendido lo anterior, “Esmax Distribución SpA” reiteró la solicitud de certificación el día 14 de julio de 2021, resolviendo el 6° Juzgado Civil de Santiago, el día 19 de julio de 2021: *“Como se pide, certifíquese”*.

20. El mismo día 19 de julio de 2021, el 6° Juzgado Civil de Santiago emitió el siguiente certificado: *“CERTIFICO: Que en autos no hay constancia que la parte demandada haya consignado fondos suficientes para el pago de la deuda, ni opuso tacha de falsedad a su firma y el plazo legal que ten a para hacerlo, se encuentra vencido.”*.

21. Como se puede advertir entonces, recién con fecha 19 de julio de 2021 se consumó el delito de giro doloso de cheques, vale decir, más de un año desde la fecha de protesto de los cheques.

B) Querella presentada por “Esmax Distribución SpA” en contra de Jorge Lyon Balieiro.

El día 26 de noviembre de 2021, “Esmax Distribución SpA” interpuso querella en contra de Jorge Lyon Balieiro por el delito de giro doloso de cheques, generándose la causa RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0, seguida ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

C) El 2° Juzgado de Garantía de Santiago declaró inadmisibile la querella.

Como se adelantó, el día 06 de diciembre de 2021, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago declaró inadmisibile la querella interpuesta por esta parte, disponiendo lo siguiente: *“Proveyendo la querella presentada con fecha 26 de noviembre de 2021: A todo:*

1° Que la acción penal en el delito de giro doloso de cheques, sea de acción privada o pública, prescribe en un año a contar de la fecha del protesto del cheque respectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques.

2° Que los cheques en que se funda la acción fueron protestados con fecha 28 de febrero y 22 de marzo de 2019, en tanto la querella ha sido interpuesta con fecha 26 de noviembre último, es decir, fuera del plazo señalado en la ley, pues ha transcurrido más de un año entre ambas fechas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 114 letra d) del Código Procesal Penal con relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, se declara inadmisibile la querella interpuesta, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del querellado al estar prescrita la acción penal.”

En otras palabras, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago declaró prescrita la acción penal por el delito de giro doloso de cheques, teniendo en consideración el tenor literal del artículo 34 del DFL 707, en aquélla frase que dispone *“contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.”*

D) El delito de giro doloso de cheques como delito de doble acción.

El DFL 707, en su artículo 22, señala que deben concurrir dos actos para que el delito exista legalmente, tal como se observa a continuación:

“Artículo 22.- El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.”

En otras palabras, para que se configure el tipo penal de giro doloso de cheque se requiere:

1. Que el girador revoque el cheque por causales distintas a las señaladas en el artículo 26; y
2. Que, una vez notificado judicialmente el protesto del cheque, el girador no consigne los fondos suficientes para atender al pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, dentro del plazo de 3 días.

Sólo una vez que concurra esta doble circunstancia, el tipo penal se configura. Así lo ha entendido buena parte de la doctrina. Señala Labatut que *“la concurrencia de ambas (acciones) es requisito sine qua non para que el delito exista legalmente”* (Labatut, Derecho Penal, VI edición, p. 232).

Hernán Silva, por su parte, señala que para que se genere responsabilidad penal por el delito de giro doloso de cheques, deben concurrir cuatro elementos: a. el giro de un cheque; b. el protesto del cheque por las causales legales; c. la notificación judicial del protesto del cheque en la forma establecida en la ley; y d. la no consignación de fondos suficientes dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la notificación judicial del protesto del cheque (Silva, Hernán. “El delito de giro doloso de cheques ante la doctrina y la jurisprudencia”, T.I, 4° edición, p. 131).

El profesor Miguel Soto, por su parte, entiende que se trata de un delito de omisión, siendo vital para la configuración del tipo penal, la omisión de la consignación de fondos dentro del plazo legal (Soto, Miguel “Algunas consideraciones acerca de la suspensión de la prescripción especial de corto tiempo que contempla el artículo 34 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”, Gaceta Jurídica N°49, pp. 12 y ss.).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 1613-2013, de 21 de diciembre de 2013, declaró que *“El delito de giro doloso de cheques no se comete al tiempo del protesto porque ese es sólo un antecedente de la perpetración. El hecho punible se verifica cuando se satisfacen los elementos del tipo...ello acontece cuando el librador que ha girado un cheque no consignare fondos suficientes para...”*.

En el mismo sentido resolvió el Ministro Sr. Carlos Kunsemuller, en prevención en causa Rol N° 63.214-2020, de fecha 25 de agosto de 2020, en resolución de recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministro, si bien concordó con el resto de la Sala en cuanto a que no existía falta o abuso grave, estuvo por proceder de oficio y dejar sin efecto la sentencia impugnada, agregando a lo ya señalado:

“2° Que, la interpretación que afinca la existencia del delito en el acto del protesto no resulta atendible, ya que significa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza a correr antes que el ilícito penal esté configurado, lo que no sólo está en abierta oposición a los principios y normas del Código Penal, sino que conduce al absurdo, desde que es la propia ley la que hace nacer la responsabilidad penal una vez acreditada la omisión de consignar (...).

3° Que, el desacierto en que incurrió el legislador al establecer que el plazo de la prescripción de la acción penal corre desde la fecha del protesto, puede ser legítimamente corregido mediante el propio texto de la ley, que hace nacer la responsabilidad penal –que se extingue por la prescripción- una vez certificada la no consignación dentro de tercero día, que en este caso aconteció el 24 de abril de 2019, según se aprecia de la gestión de notificación de protesto de cheque, no antes.

4° Que, por ende, como en este caso al interponerse la querrela no había transcurrido el plazo legal, contado en la única forma racional aceptable en el Derecho Penal Liberal y mediante una hermenéutica que no conduzca al absurdo, resulta improcedente la dictación de sobreseimiento definitivo basado en la prescripción de la acción penal.”

Por su parte, el Ministro Sr. Nelson Pozo Silva, en prevención en causa Rol 8698-20-INA de S.S. Excma., en fallo de recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 22 del DFL 707, señaló, en el considerando 17° de su prevención *“Que en el ámbito del delito de giro doloso de cheques que sanciona el artículo 22 del DFL N°707, su descripción típica se conforma de dos partes: en primer término, la acción de girar el cheque sin los fondos o en descubierto en un requerimiento de pago ante la institución bancaria; y una omisión, en el acto de no depositar el capital, los intereses y las costas dentro de tercero día de requerido judicialmente el deudor. Es un delito complejo, con una fase de acción y una fase de omisión. Es más, es posible calificar este injusto como un delito de doble faz complementaria, lo cual quiere decir que se requiere de ambas conductas para poder configurar el ilícito penal.”*

Lo relevante, es que existe consenso en cuanto a que **el delito se configura, y que la responsabilidad penal existe, sólo una vez que venza el plazo de tres días desde que la notificación judicial del protesto del cheque, sin que el girador haya consignado los fondos suficientes** para el pago del cheque, intereses, y costas.

Lo anterior debe relacionarse con el artículo 58 del Código Procesal Penal, que prescribe que *“La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.”* Es decir, el beneficiario del cheque sólo tendrá derecho a ejercer la acción penal en contra del girador una vez que se configure el delito y que exista responsabilidad penal del girador, esto es, una vez que venza el plazo de tres días desde la notificación judicial del protesto del cheque, sin que el girador haya consignado los fondos correspondientes. Dicha circunstancia, por cierto, debe ser certificada por el Tribunal que conoce la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque, lo que, en la especie, ocurrió el 19 de julio de 2021.

E) El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la acción.

El Ministro Sr. Gonzalo García Pino y don Pablo Contreras Velásquez afirman que *“La noción de “derecho a la tutela judicial” importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”* (García, Gonzalo y Contreras, Pablo. “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, pág. 244).

Afinando más la idea anterior, el Tribunal de SS. Excma., indica que *“A la hora de reconocerlo (el derecho a la tutela judicial efectiva), deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el Ministerio Público. La negación o simplemente la excesiva limitación de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva.”* (STC 1535-09 de fecha 28 de enero de 2010, STC 5675-18 de fecha 29 de agosto de 2019 y STC 5981-19 de fecha 29 de agosto de 2019). Por su parte, el profesor don Juan Colombo Campbell define la acción como *“la facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr una solución jurisdiccional”*. (Colombo Campbell, Juan (2003). “El debido proceso constitucional”, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile, N° 32. pp. 95)

En otras palabras, y tal como lo explican el Ministro Sr. Gonzalo García Pino y don Pablo Contreras Velásquez el derecho a la acción es una de las dimensiones que integran la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva” (García, Gonzalo y Contreras, Pablo. “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, pág. 237), siendo fundamental asegurar el acceso a la justicia, a través del derecho a la acción, en pos de una protección total del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, de negarse el derecho a la acción, se está negando también, el derecho a la tutela judicial efectiva.

F) Vulneración de los artículos 19 N° 3° inciso primero y 83 inciso segundo de la Constitución.

Dispone la Constitución lo siguiente: “*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*”.

S.S. Exma. tiene una constante corriente jurisprudencial en el sentido de considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra plasmado en el artículo 19 n°3 de la Constitución, en una interpretación armónica de su inciso primero con el resto de los incisos del citado artículo. Así, el Tribunal de S.S. Excm. ha señalado en reiteradas ocasiones que “*El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.*” (STC 792-07 de fecha 03 de enero de 2008, STC 815-07 de fecha 19 de agosto de 2008, STC 946-07 de fecha 01 de julio de 2008 STC 1046-08 de fecha 22 de julio de 2008, STC 1061-08 de fecha 28 de agosto de 2008, STC 1332-09 de fecha 21 de julio de 2009, STC 1356-09 de fecha 27 de agosto de 2009, STC 1382-09 de fecha 27 de octubre de 2009, STC 1391-09 de fecha 27 de octubre de 2009, STC 1418-09 de fecha 27 de octubre 2009, STC 1470-09 de fecha 27 de octubre de 2009, STC 2042-11 de fecha 10 de julio de 2012, STC 2438-13 de fecha 10 de abril de 2014, STC 2688-14 de fecha 27 de enero de 2015, STC 2701-14 de fecha 01 de septiembre de 2015, STC 2697-14 de fecha 24 de septiembre de 2015, STC 2895-15 de fecha 06 de diciembre de 2016, STC 5962-19 de fecha 10 de diciembre de 2019, STC 4018-17 de fecha 25 de octubre de 2018 y STC 5674-18 de fecha 23 de septiembre de 2019).

Es decir, cualquier persona tiene derecho a recurrir a los tribunales de justicia solicitando protección de sus legítimos derechos e intereses. Sin embargo, el legislador constitucional ha ido aún más lejos en el ámbito del derecho penal, no considerando suficiente la consagración de este derecho de manera genérica en el artículo 19 n°3 inciso primero (en relación al los demás) de la Constitución. Así, existe un reconocimiento específico del derecho que tiene la víctima a deducir la acción penal, en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución, que prescribe que *“El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.”*

S.S. Excma. ha resuelto en plena concordancia con la literalidad del citado artículo en diversas ocasiones, relacionando el derecho de la víctima a interponer querrela con la tutela judicial efectiva. En concreto, ha señalado que *“La querrela, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso penal han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal. Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias.”* (STC 1535-09 de fecha 28 de enero de 2010)

G) Forma en que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 34 del DFL 707, en la parte impugnada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Evidentemente, el artículo 34 del DFL 707, desde una perspectiva general y abstracta, no es –per se– una norma que contravenga la Constitución Política de la República, ni las garantías consagradas en ella, ni en los tratados internacionales. Es una norma que establece el plazo de prescripción de la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque y de la acción penal.

No obstante ello, en el caso concreto en que incide el presente requerimiento, su aplicación sí se torna vulneratoria de la garantía de la tutela judicial efectiva, específicamente en su dimensión del derecho a la acción, toda vez que mi representada “Esmax Distribución SpA”, **se ha visto total y absolutamente impedida de ejercer la acción penal a la que, como víctima, tiene derecho.**

En este punto cabe hacer alusión a ciertos hitos relevantes de los expuestos en el punto “IV.- A)” de esta presentación:

1. Cabe recordar que “Esmax Distribución SpA” es dueña y beneficiaria de 13 cheques girados por el querrellado Jorge Lyon Balieiro, en representación de “Distribuidora de Combustibles y Lubricantes Luck Ltda.”.

2. El día 28 de febrero de 2019 mi representada concurrió al Banco Santander a cobrar el primero de estos cheques, al cual Jorge Lyon Balieiro había dado orden de no pago, por lo que dicho cheque fue protestado. El día 22 de marzo de 2019 concurrió nuevamente al Banco Santander a cobrar los cheques restantes, a los cuales Lyon Balieiro también había dado orden de no pago. Con esa fecha fueron protestados el resto de los cheques. **De mantenerse el precepto que se pretende declarar inaplicable por inconstitucionalidad, las acciones penales habrían prescrito los días 28 de febrero de 2020 y 22 de marzo de 2020.**

3. El día 04 de junio de 2019 “Esmax Distribución SpA” interpuso demanda de notificación de protesto de cheques en procedimiento de gestión preparatoria de la vía ejecutiva respecto de los 13 cheques, originándose la causa Rol C-18341-2019 del 6° Juzgado Civil de Santiago. Vale decir, se trata de una actuación diligente, dentro de plazo, para efectos de seguir adelante con las distintas gestiones que, al final, permitirían ejercer la acción penal a la que legítimamente tiene derecho.

4. Consecuente con dicha oportuna petición, el Tribunal, el 12 de junio de 2019 ordenó notificar a Jorge Lyon Balieiro la solicitud de protesto de cheques y la resolución recaída sobre ella, siendo notificado el día 15 de junio de 2019.

5. Sin embargo, con fecha 01 de julio de 2019 el 6° Juzgado Civil de Santiago resolvió dejar sin efecto la resolución de 12 de junio de 2019, quedando en consecuencia, sin efecto, la notificación judicial de la solicitud de protesto de cheques, e impidiendo que se verificara uno de los requisitos establecidos por el artículo 22 del DFL 707, esto es, la no consignación de los fondos suficientes para pagar el valor de los cheques, intereses y costas, luego del plazo de 3 días desde la notificación judicial del protesto. Es decir, a esta fecha aún no nacía la responsabilidad penal de Lyon Balieiro.

6. Mi representada presentó recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución, el día 04 de julio de 2019, siendo rechazada la reposición por el Tribunal, y resolviendo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el día 15 de septiembre de 2020, revocando la resolución apelada y ordenando mantener vigente la resolución de 12 de junio de 2019.

7. A partir de esta fecha, se desarrolló un largo proceso –detallado precedentemente- en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques, en que “Distribuidora de Combustibles y Lubricantes Luck Ltda.” -representada por Jorge Lyon Balieiro-, utilizó todos los recursos procesales que estaban a su alcance para dilatar la conclusión de este **procedimiento**, el que finalmente **terminó con la resolución del día 15 de junio de 2021**, del 6° Juzgado Civil de Santiago en que dictó la resolución “cúmplase” en relación al fallo dictado por el Tribunal de Alzada.

8. El día 19 de julio de 2021 (luego de haberlo solicitado dos veces mi representada), el 6° Juzgado Civil de Santiago, certificó que la demandada no había consignado los fondos suficientes para el pago de la deuda.

Es decir, de mantenerse el precepto que por esta vía se solicita declarar inaplicable por inconstitucionalidad, se llega al absurdo de que la acción penal prescribió para mi representada los días 28 de febrero de 2020 y 22 de marzo de 2020, y que, a la vez, sólo nació como derecho para “Esmax Distribución SpA” el día 15 de junio de 2021, puesto que, tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, en el delito de giro doloso de cheques, la responsabilidad penal solo nace con la no consignación de los fondos, dentro de tercer día de la notificación judicial del protesto de los cheques, notificación que, en este caso fue dejada sin efecto por el Tribunal, de manera que esta responsabilidad penal, sólo surgió una vez que el 6° Juzgado Civil de Santiago, dictó la resolución “cúmplase” en relación al fallo dictado por el Tribunal de Alzada, lo que ocurrió el día 15 de junio de 2021.

Esto debe entenderse en concordancia con lo señalado por el artículo 58 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la acción penal solo puede entablarse en contra del responsable del delito. En la especie, la acción típica, antijurídica y culpable de Jorge Lyon Balieiro y la acción penal a la que tiene derecho “Esmax Distribución SpA” nacieron el día 15 de junio de 2021 (sin perjuicio de que la certificación de la no consignación de fondos se verificó sólo el día 19 de julio de 2021).

Es así entonces, que la garantía de la tutela judicial efectiva, en su dimensión específica del derecho a la acción, se ve franqueada irremediabilmente por la aplicación de una norma (la denunciada) que, en este caso especial y concreto, ha impedido total y absolutamente que mi representada pueda ejercer la acción penal a la que tiene un derecho constitucionalmente protegido, puesto que esta acción a la que tiene derecho, nació prescrita y, por tanto, nació siendo imposible de ejercer.

¿Y por qué, entonces, el artículo 34 del DLF 707, en la frase cuya inaplicabilidad se solicita, resulta sustancial en la gestión pendiente? Simplemente, porque de declararse la inaplicabilidad del precepto, recobrará vigencia la norma general sobre prescripción de la acción penal contenida en el artículo 95 del Código Penal, esto es, “desde el día en que se hubiere cometido el delito” lo que a la luz de la construcción típica del delito contenido en el artículo 22 del DFL 707, permite concluir que en la especie la acción penal no se encuentra prescrita; la querrela deberá ser declarada admisible; y consecuentemente, se podrá garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, iniciándose el proceso penal al que tiene derecho a acceder mi representada.

Por esa razón S.S. Excma. el presente requerimiento debe ser acogido.

POR TANTO, en virtud de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes,

SÍRVASE S.S. EXCMA.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto al artículo 34 del DFL 707, en aquella frase que dispone “*contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.*”, norma que incide en

el proceso seguido ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo RIT 8783-2021, actualmente en conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones en los autos N° Ingreso Corte Penal-5324-2021, en los que se discute la admisibilidad de la querrela por estar o no prescrita la acción penal; admitirlo a tramitación; declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, y en consecuencia, declarar inaplicable para el caso concreto la frase señalada, ya que su aplicación conlleva un atentado en contra del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su dimensión específica del derecho a la acción penal (artículo 19, N° 3°, inciso primero y artículo 83 inciso segundo, ambos de la Constitución).

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, solicito a S.S. Excma. disponer, desde que sea acogido a tramitación el presente requerimiento, la suspensión del proceso RIT 8783-2021, RUC 2110054845-0, seguido ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, actualmente en tramitación, del recurso de apelación conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° de Ingreso Corte Penal-5324-2021, en el cual se discutirá la admisibilidad de la querrela deducida por mi representada. Hago presente que dicho recurso de apelación, fue concedido en el solo efecto devolutivo.

Para ello, cabe tener presente que, de no suspenderse la tramitación del recurso de apelación señalado, simplemente es posible que, al momento de resolverse sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, se pudiese ya haber resuelto dicho recurso, habiéndose aplicado la norma impugnada por esta vía, con lo cual no existiría asunto pendiente y, consecuentemente, debería decretarse la inadmisibilidad del requerimiento (STC 3122-16 de fecha 13 de julio de 2016).

Por último, se solicita que la suspensión del procedimiento sea dictada al momento de acogerse a trámite el requerimiento, aún de manera provisoria, hasta resolverse respecto a la admisibilidad del mismo.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el objeto de acreditar la existencia de la gestión judicial pendiente, en este acto acompaño certificado expedido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita los requisitos que exige la ley.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA. tenerlo por acompañado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. EXCMA. tener por acompañada escritura pública de mandato judicial de fecha 15 de abril de 2019, en la que consta representación invocada por el suscrito.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA. Tenerla por acompañada.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes antecedentes, que acreditan lo expuesto en lo principal de esta presentación:

1. Ebook correspondiente a la causa Rol C-18341-2019 del 6° Juzgado Civil de Santiago, donde consta la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de protesto de los cheques objeto de la presente querella.

2. Copia de los 13 cheques individualizados en el punto “IV.- A) 1.” y sus respectivas actas de protesto.

3. Querella criminal de fecha 26 de noviembre de 2021, presentada por el abogado Carlos Cortés Guzmán, en representación de “Esmax Distribución SpA” en contra de Jorge Arturo Lyon Balieiro por el delito de giro doloso de cheques.

4. Resolución de fecha 06 de diciembre de 2021 que declaró inadmisibile la querella.

5. Escrito de recurso de reposición con apelación en subsidio de fecha 09 de diciembre de 2021, en contra de la resolución de 06 de diciembre que declaró inadmisibile la querella.

6. Resolución de fecha 10 de diciembre de 2021 que no dio lugar al recurso de reposición deducido y que tuvo por interpuesto el recurso de apelación.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA. tenerlos por acompañados.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento. Sin perjuicio de lo anterior, vengo en delegar poder en los abogados habilitados Fernando Palma Le-Bert y María Angélica Bianchi Pino, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo 3721, oficina 33, Las Condes, quienes, en ejercicio del poder conferido, podrán actuar conjunta o separadamente junto al suscrito, y firman en señal de aceptación. Señalo los correos electrónicos ccg@cortesyrodriguez.cl, fpl@cortesyrodriguez.cl y mabianchi@cortesyrodriguez.cl para los efectos de las notificaciones.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA. tenerlo presente.

AUTORIZO PODER

